



El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO
RADICACIÓN	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
	No.2021-00225- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.075256100004869

1. NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$963.355.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación referenciada

1.2-\$133.902.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 24 de julio de 2020 al 24 de marzo del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 25 de marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.075256100004868

2. UN MILLON OCHOCIENTOS SENTETA Y UNMIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.871.125.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

2.2-\$243.173.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre del 2020.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.075256100004939

3. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

2.2-\$1.426.605.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de enero de 2020 al 20 de diciembre del 2020.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 21 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 12 de octubre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería.Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.20 fte y vto).

Por efectos de cumplir con la notificación del demandado WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, el apoderado solicito sea emplazado por cuanto desconoce otra dirección para que se realizará dicho trámite.

Incluido la ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 29 de octubre del 2019, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció señalando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a la que el juez resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.000.000, oo, en que se estiman las agencias en derecho en favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso-

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, written over the printed name and title.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION INTESADA
DEMANDANTE : YINETH WILFER CABALLERO R.
CAUSANTE : AURA LUZ GARZON PARRA
RADICACIÓN : No. 2022-00025-XIII

En escrito visible a folio 45 Y 46 de las diligencias referenciadas, la doctora MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO adjunta al proceso poder otorgado por el señor PORFIRIO MANRIQUE PIMENTEL, para que lo represente en el proceso referenciado, igualmente la abogada solicita expedición de copias del proceso.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con lo previsto en los artículos 73,74 y 75 del C. G. del proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del señor PORFIRIO MANRIQUE PIMENTEL, a la doctora MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.233.497.527 y T.P. No.370.369 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: SE ordena expedir las copias solicitadas y remitirlas al correo aportado para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	-MINIMO CUANTÍA- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU"
DEMANDADO	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VILLANUEVA GILMA VILLANUEVA QUINTERO
APODERADO RADICACIÓN	JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ No.2022-00195- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

LA COOPERATIVA MUILTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU", a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VILLANUEVA Y GILMA VILLANUEVA QUINTERO , en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 10070

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.285.143.00) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación que se ejecuta.

1.2.-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa Máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 2 de agosto del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VILLANUEVA Y GILMA VILLANUEVA QUINTERO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante.

Para la notificación de los demandados se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3º. del C.G. del proceso, notificación que fue debidamente remida en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo adjunto al presente cuaderno; quienes se presentaron al Juzgado y se notificaron personalmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra, enterados dejaron vencer los términos que tenían para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VILLANUEVA Y GILMA VILLANUEVA QUINTERO y a favor de la COOPERATIVA MUILTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU", a través apoderada judicial.

SEGUNDO: CONDENAR al los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.371.137, 00, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante-Artículo 365 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

QUINTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

